

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO D-73/2022-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 4 de julio de 2023.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del órgano, y

**VISTO** el expediente incoado con el número D-73/2022-E, seguido como consecuencia de denuncia presentada por D. [REDACTED] contra D. [REDACTED], en su condición de expresidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] y D. [REDACTED], en su condición de Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED], en la que se describen una serie de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el Presidente del órgano D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, no participando en la deliberación y votación del presente asunto la instructora del procedimiento D<sup>a</sup>, María del Sol Merina Díaz, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de 28 de septiembre de 2022, se recibe en el TADA escrito de denuncia presentado por D. [REDACTED] contra D. [REDACTED], en su condición de expresidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] y D. [REDACTED], en su condición de Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED], en la que se describen una serie de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria.

En concreto, el señor [REDACTED] pone en conocimiento de este Tribunal el hecho de que el 27 de septiembre *“se ha presentado una solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED] para una reserva de la instalación deportiva denominada “Pabellón Municipal José Caro”, en la que el solicitante es D. [REDACTED], en representación de la Federación Andaluza de [REDACTED], habiendo firmado la misma en calidad de representante de la [REDACTED] y estableciendo como mecanismos de notificación los relativos a la entidad federativa (correo electrónico, teléfono o datos postales que corresponden a la [REDACTED])”*. Estando el Sr. [REDACTED] inhabilitado como Presidente de la [REDACTED] por este TADA, el Sr. [REDACTED] considera que con estos hechos es posible que se esté vulnerando la sanción de inhabilitación que le fue impuesta por Resolución del TADA





de fecha de 3 de junio de 2022 (adquiriendo firmeza por Resolución del citado Tribunal de 28 de julio de 2022). Asimismo, el Sr. ■■■ denuncia expresamente al Sr. ■■■, en su condición de Secretario de la ■■■, “por contravenir el derecho y, por ende, afectar al buen nombre de la Federación Andaluza de ■■■ y el deporte andaluz”.

Se adjunta a la denuncia copia de la instancia presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de ■■■.

**SEGUNDO:** Con fecha de 3 de octubre de 2022 la Sección Disciplinaria del TADA acuerda abrir un periodo de información previa a la Federación Andaluza de ■■■, remitiendo al mismo tiempo la denuncia a la Secretaría General para el Deporte.

**TERCERO:** Con fecha de registro en el TADA de 4 de noviembre de 2022 se recibe escrito de la ■■■ evacuando lo interesado respecto de la información solicitada. Dicho escrito queda incorporado al expediente y su contenido se da aquí por reproducido.

**CUARTO:** Con fecha de registro de entrada en el TADA de 7 de noviembre de 2022, D. ■■■ remite escrito de ampliación a la denuncia de 28 de septiembre, siendo adjuntada la misma al expediente de referencia, y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**QUINTO:** Con fecha de 14 de noviembre de 2022, la Sección Disciplinaria del TADA acuerda abrir un nuevo periodo de información previa a la Federación Andaluza de ■■■, en atención a la ampliación de denuncia presentada.

**SEXTO:** Con fecha de 21 de noviembre de 2022, la Sección Disciplinaria del TADA en su Acuerdo de 21 de noviembre de 2022, adoptado en el expediente número D-87/2022-E, dispone “*incorporar los hechos (con la correspondiente documentación) referidos a la contratación de un secretario para la Delegación de Sevilla mediante contrato firmado por el presidente inhabilitado, así como el hecho de que en la página web de la Federación Andaluza de ■■■ siga apareciendo como presidente el Sr. ■■■, al expediente D-73/2022-E, con remisión de Comunicación Interior de 3 de noviembre de 2022 de la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte, y su documentación adjunta, para incorporación al expediente*”.

**SÉPTIMO:** Con fecha de registro en el TADA de 30 de noviembre de 2022, se recibe escrito de la ■■■ evacuando lo interesado respecto de la nueva información previa solicitada. Dicho escrito queda incorporado al expediente y su contenido se da aquí por reproducido.

**OCTAVO:** Con fecha de 16 de diciembre de 2022 se adjunta al expediente escrito presentado por D. ■■■, por si el mismo tuviese incidencia en los hechos denunciados.



**NOVENO:** Con fecha de 16 de diciembre de 2022 se recibe en el TADA informe del Secretario General de la █████, D. █████, acerca de los elementos incorporados al expediente de referencia, y cuya argumentación se da aquí por reproducida.█

**DÉCIMO:** En reunión de la Sección Disciplinaria del TADA de 19 de diciembre de 2022 se acuerda *“incorporar al expediente número D-73/2022-E, de esta Sección, el formulario Anexo X del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y documentación adjunta al mismo, firmado con fecha 16 de diciembre de 2022 por don █████, Secretario General de la Federación Andaluza de █████, en contestación al requerimiento que fue realizado al mismo en virtud de Acuerdo de información previa de 21 de noviembre de 2022, adoptado por esta Sección del Tribunal en su expediente número D-87/2022-E”*.

**UNDÉCIMO:** Con fecha de 21 de diciembre de 2022 se incorpora al expediente escrito presentado por D. █████, por si el mismo tuviese incidencia en los hechos denunciados en este expediente.

**DUODÉCIMO:** En su sesión de 9 de enero de 2023, la Sección Disciplinaria del TADA, acuerda el inicio del procedimiento disciplinario D-73/2022-E contra D. █████, en su condición de Secretario General de la █████, por los hechos que se describen en el apartado undécimo de dicho Acuerdo, al que nos remitimos, constitutivos de una presunta infracción del artículo 127, en su apartado n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otra que pudiere resultar de la instrucción y fuera competencia de esa Sección.

Dicho acuerdo se notifica al interesado con fecha de 10 enero de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**DECIMOTERCERO:** Con fecha de registro en el TADA de 11 de enero de 2023 se recibe escrito de D. █████, ampliatorio a los hechos manifestados y puestos en conocimiento de este Tribunal con fecha de 28 de septiembre de 2022 y de 4 de noviembre de 2022, en el que solicita que, una vez aclaradas las circunstancias por parte de los servicios administrativos de la █████, se proceda a archivar el expediente D-73/2022-E contra D. █████.

**DECIMOCUARTO:** Con fecha de registro en este TADA de 24 de enero de 2023, se recibe escrito de alegaciones y documentación adjunta, presentado por D. █████ que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**DECIMOQUINTO:** Con fecha de 29 de marzo de 2023 y con base en lo establecido el art. 41.1 en relación con el art. 104 del Decreto



205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente referido, y demás normativa concordante y aplicable, fue dictada por la instructora del procedimiento propuesta previa de resolución, en cuyos apartados de hecho primero a decimocuarto se recogían y reseñaban todos los antecedentes, actuaciones administrativas, acuerdos, alegaciones del interesado, escritos de otras personas que fueron incorporados y, en general, todos los hitos acontecidos en este expediente, quedando relacionada toda la documental que engrosa el mismo y viniendo a dar todo ello ahora por reproducido, en aras de los principios de economía procedimental y de simplificación administrativa.

En la indicada propuesta previa de resolución se estimó acreditado la utilización en nombre de la █████ de la representación del presidente inhabilitado dos meses después de adquirir firmeza la sanción de inhabilitación del Sr. █████, dándose la circunstancia de que con fecha muy posterior a la firmeza de la citada sanción de inhabilitación, se presentó una solicitud en el Ayuntamiento almeriense de █████, y según se admite en el expediente también en el de █████, con el certificado digital de D. █████ en representación de la █████.

De tales hechos se consideró responsable a D. J. █████, como Secretario General de la Federación, a la vista de las competencias que a este órgano se atribuyen en el art. 58 de los Estatutos de la █████, entendiéndose que los citados hechos podían ser considerados infracción muy grave tipificada en el art 127. n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía ( *n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias*), en relación con el art. 58, apartados b), c), e), f) y h) de los Estatutos de la Federación Andaluza de █████. Ante ello, y considerando de aplicación el art. 5. 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propuso para esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave consistente en la inhabilitación durante tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Dicha propuesta previa de resolución fue debidamente notificada al interesado, informándole de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**DECIMOSEXTO:** Con fecha 21 de abril de 2023 tuvo entrada en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, y fue recibido en el Registro de este Tribunal el 24 de abril de 2023, escrito de D. █████ en el que, manifestando su disconformidad con la propuesta previa recibida y, en base a las alegaciones que efectúa, solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Dicho escrito queda incorporado al expediente y su contenido se da aquí por reproducido.



**DECIMOSÉPTIMO:** Con fecha de 25 de Mayo de 2023, por la instructora se dictó propuesta de resolución definitiva, en la que en sus fundamentos, que aquí damos por reproducidos, se entraba a considerar y resolver las alegaciones presentadas por los expedientados contra la resolución provisional dictada con anterioridad y en la que en su parte dispositiva se acordaba como propuesta: *"Imponer a D. █████, Secretario General de la Federación Andaluza de █████, por la comisión de una infracción muy grave del art. 127. n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en inhabilitación de tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas"*.

**DECIMOCTAVO:** Con fecha 13/06/23 se recibió en Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, Secretaría General para el Deporte, escrito de alegaciones a la propuesta definitiva de D. █████, con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 14/6/2023, en el que se manifestaba todo a lo que su derecho interesaba y reproducía básicamente las alegaciones de sus anteriores escritos, que aquí damos por reproducidas, concluyendo con el siguiente solicito: *"Se admita el presente escrito, y en su virtud, se tenga por presentadas las alegaciones frente a la propuesta de resolución en el Expediente D-73/2022-E, solicitando su elevación al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y conforme a lo expuesto se estimen las mismas, dictando resolución por la cual se acuerde el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin más trámite"*. Dicho escrito queda incorporado al expediente y su contenido se da aquí por reproducido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 g) y 91.2 b) del DSLDA, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

El artículo 91. 2 b) del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el DSLDA.



**SEGUNDO:** En primer lugar el Sr. ■■■■, como novedad en las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución de la instructora en este expediente respecto de las presentadas en otros escritos de alegaciones en otras fases del procedimiento, alega el incumplimiento del plazo de un mes desde el inicio del procedimiento hasta emitirse la propuesta previa de resolución. Al respecto, procede precisar que lo dispuesto en el artículo 41.1 del Decreto 205/2018 DSLDA (un mes desde la iniciación para propuesta o sobreseimiento), y preceptos concordantes, necesaria e inexcusablemente está vinculado -también por el principio de jerarquía normativa y en beneficio de los interesados- a los principios generales que ordenan el procedimiento administrativo y al propio articulado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Plazo que además. Por añadidura, la legislación administrativa establece un límite infranqueable en cuanto a plazos y duración en la institución de la caducidad del procedimiento, que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al art. 104 del Decreto 205/2018 DSLDA se establece en los seis meses desde el momento de la incoación del procedimiento..

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, reiteradísima jurisprudencia (y el 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) ha establecido que cuestiones de forma que no produzcan indefensión o con trascendencia bastante para alterar el resultado final -lo que es evidente que no sucede en este caso, ya que las garantías de los interesados han sido plenamente reales y efectivas- no afectan a la validez del acto.

**TERCERO:** El Sr. ■■■■, sin negar los hechos objetivos que dan lugar a la apertura del presente expediente disciplinario, desde el inicio advierte en sus reiterados escritos de alegaciones la no concurrencia de dolo ni imprudencia por su parte. Al respecto alude a inexistencia de actividad probatoria de la instructora del expediente, así como el escrito sobrevenido del denunciante, respecto del que considera que tiene fuerza probatoria suficiente para excluirle de cualquier tipo de responsabilidad por los hechos denunciados por el Sr. ■■■■ que dieron lugar a la apertura del procedimiento disciplinario extraordinario turnado con el número D-73/2022-E.

Al respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía advierte la contradicción que plantea D. ■■■■ cuando niega la actividad probatoria al tiempo que concluye con que *“si bien, el denunciante, no tiene la condición de interesado en el expediente, su declaración si puede ser considerada a efectos probatorios, para acreditar de que no nos encontramos ante un hecho infractor, sino única y simplemente ante un acto de mero trámite y gestión, que, en el caso de que no se hubiera realizado, si se hubiera causado perjuicio para el correcto cumplimiento de los fines federativos”*.



Al respecto, tal y como se afirma en la propuesta de la Sr<sup>a</sup>, Instructora *“con independencia de las circunstancias que motivaron la denuncia de D. [REDACTED] y su posterior escrito solicitando el archivo de las actuaciones, este último documento solo refleja una valoración personal realizada por el anteriormente denunciante Sr. [REDACTED] (“Que habiendo tenido conocimiento de estos hechos, es más que necesario considerar que no se ha actuado con mala fe procesal en ningún momento por parte del secretario general de la Federación Andaluza de [REDACTED], por lo que a mi entender, únicamente cabría el archivo de las actuaciones y el sobreseimiento del procedimiento”) sin que, en modo alguno, pueda atribuirse a las meras manifestaciones contenidas en este escrito eficacia probatoria de la inexistencia de infracción, cuya apreciación no puede quedar, evidentemente, al arbitrio de D. [REDACTED]”*. Al contrario de lo que subjetivamente interpreta en sus alegaciones, del escrito “exculpatorio”, del Sr. [REDACTED], asumido plenamente por el denunciado, pueden considerarse probados la realización de los hechos y que de los mismos era responsable el Sr. [REDACTED], en su condición de Secretario de la [REDACTED]. El hecho de que se tratase de un “mero trámite y gestión” o que “en caso de no haberse realizado, si se hubiera causado un perjuicio para el correcto cumplimiento de los fines federativos”, permite afirmar el uso indebido de la firma del presidente federativo inhabilitado, que es lo que da lugar a la apertura del presente expediente disciplinario, al margen de que el mismo se haya realizado para un acto de gestión ordinaria de la [REDACTED] o para un acto de diferente naturaleza.

**CUARTO:** El Sr. [REDACTED] vuelve a reiterar las alegaciones presentadas en las distintas fases del procedimiento, afirmando que lo que se produjo fue la utilización de una firma “empresarial y no personal”. Al respecto, se reproduce la argumentación que realiza la Sr<sup>a</sup>. instructora:

*“el interesado, tras citar la normativa de aplicación, expone que “de la propia firma electrónica se desprende que además de los datos del presidente inhabilitado, y también figuran los datos de la Federación Andaluza de [REDACTED], hecho que reivindica sin lugar a dudas, que nos encontramos ante un certificado de firma empresarial y no personal, como demuestra el hecho constatable que el mentado certificado de firma se encontraba en varios ordenadores de la Federación, entre ellos, en el del empleado que realizó la petición ...” . Añade además, a fin de descartar la usurpación de identidad (que, según señala el Sr. [REDACTED], “sería lo que al parecer se estaría realizando al usar la firma electrónica donde constaba el Presidente inhabilitado”) la existencia del criterio jurisprudencial pacífico y consolidado de que “para usurpar no basta con usar un nombre y apellido, es necesario hacer algo que sólo puede hacer esa persona” (STS 15 de junio de 2009), manifestando en relación con ello que “cae por su propio peso, que el certificado era utilizado por otras personas y habilitado por el propio Presidente para que así fuera, toda vez*



*que del mismo se desprende tal y como ha sido advertido, que no es un certificado personal encriptado para uso privado, sino que su naturaleza era la propia de un certificado de uso empresarial, algo fácilmente demostrable”.*

*Seguidamente, el interesado argumenta su falta de responsabilidad por los hechos imputados, puesto que, de acuerdo con el art. 5.1 e) de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, la obligación de solicitar la revocación de la vigencia del certificado correspondía tanto al representante (en este caso el Presidente inhabilitado) como a la persona o entidad representada (la Federación Andaluza de █████ y como representante de la Federación en ese momento, el Vicepresidente primero, que actuaba como presidente en funciones o de la Comisión gestora), pero no a él, en cuanto Secretario General de la Federación.*

*Y finaliza este apartado reiterando que no se puede imputar responsabilidad al administrado, cuando existe un plazo o periodo de tiempo entre una solicitud, y la cita otorgada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya que no es posible que se derive un perjuicio por el funcionamiento de una administración pública.*

*Sin embargo, ninguno de los argumentos expuestos por el Sr. █████ en esta segunda alegación puede ser estimado, por los motivos que a continuación se exponen.*

*En primer término, cabe recordar que la naturaleza del Certificado de Representante de Persona Jurídica ya fue abordada por esta instructora en el tercero de los fundamentos jurídicos de la propuesta previa de resolución, a cuya argumentación expresamente nos remitimos.*

*Por otra parte y en cuanto al concepto de “usurpación de identidad” introducido por D. █████ en su escrito de alegaciones, debe indicarse que, en modo alguno ha sido apreciada la existencia de esta figura en los hechos acaecidos, pues, de lo contrario, se habría dado traslado de los mismos al Ministerio Fiscal.*

*Por lo que se refiere a la alegada falta de responsabilidad del secretario general de la █████, por no ser la persona obligada a solicitar la revocación del certificado, de acuerdo con el art. 5.1 e) de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, debemos comenzar señalando que dicho precepto fue traído a colación en la propuesta previa de resolución, a fin de*



*resaltar la obligación existente de solicitar la revocación de la vigencia del certificado “en cuanto se produzca la modificación o extinción de la citada relación de representación”. Y ello, a efectos de rebatir la afirmación del interesado en su escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del expediente de que “es pacífico el criterio de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por el cual es admisible el uso del certificado digital de entidad emitido a nombre de representante, aun cuando éste ya no lo sea, por cualquier circunstancia, siempre y cuando se use para gestiones ordinarias de la entidad, y siempre y cuando no conlleve un perjuicio para la entidad”.*

*Sin embargo, en ningún momento de la propuesta previa (tampoco en la definitiva), se imputa responsabilidad a D. [REDACTED] porque fuera él, personalmente, el obligado a solicitar la revocación del certificado, sino porque, como jefe del personal de la [REDACTED], desde el primer momento debió dar instrucciones a los empleados que estuvieran autorizados para utilizar el certificado del Sr. [REDACTED] como representante de la [REDACTED], para que se abstuvieran de usar dicho certificado del anterior representante inhabilitado.*

*Por último, y en cuanto a la manifestación de que no se puede imputar responsabilidad al administrado, cuando existe un plazo o periodo de tiempo entre una solicitud, y la cita otorgada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya que no es posible que se derive un perjuicio por el funcionamiento de una administración pública, debe indicarse que este argumento ya fue expuesto con anterioridad por el interesado y contestado debidamente en el fundamento tercero de la propuesta previa de resolución, a la que nos remitimos, sin perjuicio de referirnos también mas adelante a ello en esta misma propuesta de resolución”.*

**QUINTO:** Seguidamente, el Sr. [REDACTED] vuelve a reproducir su rechazo a la responsabilidad imputada en el presente expediente disciplinario argumentando que *“ostentar la jefatura de personal de la [REDACTED] no le hace responsable directo de la actuación de los empleados.”* Añade con posterioridad que *“imputar una infracción disciplinaria deportiva porque, según señala la Sra. Instructora, esta parte, ostentando la jefatura de personal de la [REDACTED], debía haber ordenado al empleado abstenerse a utilizar el certificado, es cuanto menos discutible, desde el punto de vista del principio de determinación de responsabilidad. La determinación de la responsabilidad desde el punto de vista subjetivo implica que solo hay responsabilidad si queda probada la culpa del responsable.”*

Al respecto, este se reproduce lo advertido por la Sr<sup>a</sup> Instructora en la propuesta de resolución que eleva a éste órgano:



*“Señala igualmente que “no queda acreditado que la conducta de esta Secretaria, y calificada por la Instructora como no haber advertido al empleado de que se abstuviera a realizar una gestión necesaria para el correcto cumplimiento de los fines federativos, pudiera considerarse dolosa o culpabilística. La atribución de una conducta dolosa por parte de la Sra. Instructora, no queda acreditada por ningún medio de prueba”.*

*Como fundamento de su argumentación cita el art 25 de la Constitución y el art. 28. 1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, y expone la doctrina jurisprudencial que proscribe la responsabilidad objetiva o sin culpa en al ámbito administrativo, concluyendo que “para que exista responsabilidad administrativa debe concurrir que la infracción se haya cometido con dolo, o al menos, con culpa o imprudencia”.*

*Considera en el presente caso que “el que un empleado federativo presente una solicitud de reserva de instalación deportiva, a través del registro electrónico de un ente municipal, siendo presentado con el certificado digital de la Federación, a nombre de un representante cesado, en el periodo comprendido entre la petición de cita previa a la Agencia Tributaria y la fecha de la cita para acreditar la identidad del nuevo representante, es una actitud dolosa, culposa o imprudente de la persona que ostenta la Secretaria General, es, dicho con todos los respetos, contraria a todos los elementos necesarios para la determinación subjetiva de la responsabilidad.”*

*En relación con esta alegación del interesado, y dentro del máximo respeto al principio de culpabilidad que, sin lugar a dudas, rige en este ámbito administrativo, se considera que concurren en el presente caso los presupuestos necesarios para imputar la responsabilidad por los hechos producidos al Secretario General de la Federación.*

*Si bien es cierto que el certificado del representante inhabilitado fue materialmente utilizado por un empleado del Área Técnica de la Federación, según declaración que consta en el mismo expediente, también lo es, como ya se ha dicho en la propuesta previa de resolución que el Sr. [REDACTED], como jefe del personal de la [REDACTED], desde el primer momento, debió dar instrucciones a los empleados que estuvieran autorizados para utilizar el certificado del Sr. [REDACTED] como representante de la [REDACTED], para que se abstuvieran de usar dicho certificado del anterior representante inhabilitado; en suma, no se adoptó por quien correspondía las medidas necesarias en orden a dar debido cumplimiento a la*



resolución de inhabilitación del que era presidente de la Federación.

D. ■■■■, Secretario General de la ■■■■, omitió una actuación que le incumbía pues, como también quedó expuesto por esta instructora en la propuesta previa de resolución, conforme a los Estatutos de la Federación, ostenta la jefatura del personal de la ■■■■ (correspondiéndole, entre otras cuestiones, la organización de tareas), coordina la actuación de los diversos órganos de la Federación, vela por el cumplimiento de todas las normas y resoluciones jurídico-deportivas (teniendo debidamente informados, sobre el contenido de las mismas, a todos los órganos de la Federación) e, igualmente, recibe y expide la correspondencia oficial de la Federación y lleva el registro de entrada y salida de la misma.

Debe tenerse presente que “omitir” es algo más que un simple “no hacer”; es no hacer algo a lo cual se está obligado a fin de evitar el resultado contrario a derecho. En el presente caso, era al Secretario General, jefe del personal de la ■■■■, y a quien los Estatutos le atribuyen la función de “velar por el cumplimiento de todas las normas y resoluciones jurídico-deportivas”, a quien correspondía haber dado las instrucciones oportunas -habiendo tenido así la posibilidad de evitar la indebida utilización del certificado de representante inhabilitado- y no lo hizo, incumpliendo así la disposición estatutaria de velar por el cumplimiento de todas las normas y resoluciones jurídico-deportivas. Esto es, está acreditado que se siguió usando el certificado digital de representante de persona jurídica en el que aparecía el Sr. ■■■■ en gestiones federativas y ello solo es factible- y de ningún modo se ha discutido- porque no se ordenó que dejara de hacerse, lo que describe obviamente una conducta infractora.

En cuanto al título de imputación de la responsabilidad, no obsta a la existencia de infracción disciplinaria el hecho de que en el presente caso no se aprecie dolo en el interesado, puesto que de conformidad con el art 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos no solo a título de dolo sino también de culpa, siendo este principio plenamente aplicable tanto al procedimiento sancionador como al disciplinario en materia deportiva, según lo dispuesto en el art 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



*Como bien señala el propio interesado en su escrito -citando las SSTs de 12 (rec. 388/1994) y 19 de mayo de 1998, Sección Sexta-, "en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable ..."*

*Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007, sobre la aplicación del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, reiteró que:" ...e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso".*

*En cuanto a la negligencia, cabe citar lo señalado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, que en sus Sentencias 501/2018, y 169/2021, indica que "la negligencia, que ni siquiera exige para su apreciación un claro ánimo de infringir, radica precisamente en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado de los intereses públicos, concretados para el caso en las normas sobre horarios comerciales....."*

*E igualmente, debe recordarse lo indicado por la STS 459/2013 de 28 May. 2013, (Rec. 11039/2012): "Podrá sostenerse la imprudencia cuando el omitente, por negligencia, es decir, por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar o de su capacidad para realizar la acción jurídicamente debida".*

*Consiguientemente, el presente caso sí cabe apreciar, al menos y en todo caso, la concurrencia de imprudencia, puesto que como ha quedado expuesto, el Sr. █████ -dentro de su responsabilidad organizativa, como jefe del personal de la █████ y correspondiéndole velar por el cumplimiento de todas las normas y resoluciones jurídico-deportivas-, pudiendo y debiendo haber dado las oportunas instrucciones de no utilizar el certificado de representante inhabilitado, no lo hizo".*

**SEXTO:** En el siguiente apartado, el interesado reitera su alegación en referencia a una hipotética vulneración del principio de proporcionalidad y señala que se ha debido determinar por el órgano instructor, cuál es el beneficio obtenido por la presunta conducta infractora y cuál es el interés público que se trata de preservar, para proponer una sanción muy grave. Y tras otras afirmaciones en relación con el indicado principio, finaliza esta alegación manifestando que tratar de imputar esta conducta infractora a la persona titular de la



Secretaría General de la [REDACTED], vulnera ese principio de proporcionalidad, por el daño inherente de la sanción propuesta, en el prestigio profesional del interesado.

Al respecto, este órgano asume en su integridad la argumentación de la Sr<sup>a</sup> instructora cuando afirma lo siguiente:

*“apreciada la comisión del hecho constitutivo de una infracción que es tipificada y calificada como muy grave por el artículo 127, apartado n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía ( n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias), cabe indicar que dicho precepto pretende, como resulta evidente, preservar el respeto a los acuerdos y normas federativas, debiendo recordarse a tal efecto que el art 59 de la ya citada Ley 5/2016, de 19 de julio, señala en su apartado primero que “las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren”.*

*Por otra parte, y en cuanto a la necesidad de acreditar el beneficio obtenido por la presunta conducta infractora, ha de señalarse que la obtención de un beneficio para el infractor no es requisito o elemento integrante del tipo descrito en el citado art 127. n) de la Ley 5/2016, debiendo añadirse que, de haber sido apreciada su concurrencia, dicha circunstancia podría haber sido considerada como agravante.*

*En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad y como bien señala el interesado, dicho principio impone en materia sancionadora pública la congruente relación entre la infracción y la sanción impuesta. A tal efecto, cabe citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2010 (STS 3719/2010 ) conforme a la cual “... el principio de proporcionalidad será vulnerado cuando pueda apreciarse que no se han tenido en cuenta datos o circunstancias de hecho relevantes que cualifican o atenúan el comportamiento infractor, aunque no lleguen a la trascendencia que requiere la Sala de instancia. En este sentido, prescindir de manera manifiesta de toda valoración de las circunstancias de hecho que caracterizan de manera relevante la conducta sancionada supone un desprecio indudable del principio de proporcionalidad.”*



*De la simple lectura del apartado noveno de la propuesta previa de resolución resulta patente que han sido consideradas las circunstancias atenuantes que concurren en el caso, con la consiguiente reducción de la sanción propuesta, y así se mantiene en el apartado noveno de esta propuesta de resolución”.*

**SÉPTIMO:** Respecto del contexto de denuncias al que se refiere el Sr. ■■■■ en el que se enmarca la denuncia que da lugar al presente expediente, se trata de circunstancias ajenas a este TADA.

**OCTAVO:** De lo expuesto en los apartados anteriores, se considera acreditada la utilización en nombre de la ■■■■ de la representación del presidente inhabilitado dos meses después de adquirir firmeza la resolución de inhabilitación del Sr. ■■■■ (siendo la resolución de 3 de junio de 2022, que adquiere firmeza el 28 de julio siguiente), dándose la circunstancia de que con fecha muy posterior a la firmeza de la citada sanción de inhabilitación, se presentó una solicitud en el Ayuntamiento almeriense de ■■■■, y según se admite en el expediente también en el de ■■■■, con el certificado digital de D. ■■■■ en representación de la ■■■■.

De tales hechos resulta responsable D. ■■■■, como Secretario General de la ■■■■, quien, vistas las competencias que a este órgano se atribuyen en el art. 58 de los Estatutos de la ■■■■, omitió la actuación que le correspondía por su cargo en orden a dar cumplimiento a la ya citada resolución de inhabilitación, y una manifestación elemental de su obligación, entre otras que también se recogen, era que no siguiera apareciendo el Sr. ■■■■ como presidente ejerciente, y así se mostraba, indebidamente, con el uso del indicado certificado de representante de persona jurídica.

**NOVENO:** Los hechos descritos son constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 127 en su apartado n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE: *“El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”*; y ello, en relación con el art. 58 apartados b), c), e), f) y h) de los Estatutos de la Federación Andaluza de ■■■■.

**DÉCIMO:** Conforme a lo establecido en el art. 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a la infracción muy grave anteriormente citada podría imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto, y entre otras, la inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

No obstante lo anterior, procurando la debida proporcionalidad entre la



gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, deben tenerse presentes los criterios establecidos en el art. 134. 2 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art. 5 del Decreto 205/2018, para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer.

A tal efecto, considerando que esta situación fue limitada en el tiempo y estimando que es de aplicación lo dispuesto en el art. 5. 3 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone para esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave consistente en la inhabilitación durante tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

### **RESUELVE**

SANCIONAR a D. ■■■■■, Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■■, por la comisión de una infracción muy grave del art. 127. n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en inhabilitación de tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** esta Resolución a D. [REDACTED], así como, en su condición de interesada, a la Federación Andaluza de [REDACTED], para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**COMUNÍQUESE** esta Resolución al denunciante, D. [REDACTED], a efectos de mero conocimiento.

**DESE** traslado de esta Resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**